

PROYECTO DE LEY SOBRE “CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DENTRO DEL PACTO POR EL CRECIMIENTO ECONÓMICO, EL PROGRESO SOCIAL Y LA RESPONSABILIDAD FISCAL”.

El pasado 29 de enero de 2024, el Ejecutivo ingresó en la Cámara de Diputados el “*Proyecto de ley de cumplimiento de obligaciones tributarias dentro del Pacto por el crecimiento económico, el progreso social y la responsabilidad fiscal*” (Boletín 16621-5), en adelante el “*Proyecto de Ley*” o “*Ley*”, actualmente en primer trámite constitucional.

A continuación un resumen con las principales propuestas:

I. MODIFICACIONES AL CÓDIGO TRIBUTARIO.

1. **Norma General Antielusiva (NGA):** se introducen una serie de modificaciones a la procedencia y procedimiento de aplicación de la NGA:

- i. Se modifica el concepto de elusión, al reemplazar: “elusión de los hechos imponible” por “elusión de las obligaciones tributarias”.
- ii. Se redefine el principio de especialidad estableciendo como regla general que la aplicación de la NGA excluye la aplicación de la norma especial y viceversa. No obstante, cuando se aplique la NGA para el abuso o simulación que eluda una norma especial, las consecuencias jurídicas de la declaración de elusión se regirán por la norma especial.
- iii. También se aplicará la NGA cuando la elusión comprenda un conjunto o serie de hechos, actos o negocios jurídicos, aun cuando, respecto de uno o más de ellos se pueda aplicar norma especial para evitar elusión.
- iv. Se precisa que el plazo de prescripción empieza a correr una vez realizado el último de los actos.
- v. Se amplía el concepto de abuso de las formas jurídicas y simulación al incorporar el elemento de “acceder en forma impropia a un beneficio tributario o régimen tributario especial”.
- vi. Se deroga el procedimiento de actual aplicación para dar lugar a un procedimiento administrativo interno, en virtud del cual se declara el abuso o simulación por parte del SII, creando un Comité Antielusión, conformado por funcionarios del SII y un Consejo Asesor Consultivo (no vinculante).

vii. Aumentan multas a los asesores que hubiesen diseñado o planificado esquema elusivo y, en caso de no existir asesores, al contribuyente. Asimismo, serán solidariamente responsables del pago de las multas los directores, representantes y administradores del contribuyente.

Vigencia: el nuevo procedimiento de NGA comenzará a regir el 1° de enero de 2015. No obstante, las normas sobre el Consejo Asesor Consultivo comenzarán a regir el mes siguiente a la publicación de la Ley en el Diario Oficial, para efectos de su conformación.

2. Multijurisdicción: se permitirá que una unidad territorial (Dirección Regional) abarque contribuyentes fuera de su jurisdicción.

Vigencia: 1° día del mes siguiente a la publicación de la Ley.

3. Nuevas definiciones:

i. **Amplía definición de Grupos Empresariales:** se entenderá como Grupo empresarial un conjunto de entidades que presentan vínculos no solo de propiedad o administración, sino también de responsabilidad crediticia que hacen presumir intereses comunes del grupo o subordinada a éstos o que existen riesgos financieros comunes. Asimismo, el SII puede determinar la existencia de Grupo Empresarial mediante resolución, considerando determinadas circunstancias

ii. Se incorpora a la **norma de relación las relaciones familiares:** “él o la cónyuge, conviviente civil, ascendiente, descendientes y parientes hasta 2do grado de consanguinidad o afinidad”.

iii. Se incorpora el concepto de **Sostenibilidad Tributaria:** que consiste en el conjunto de normas que se implementan con el objeto de fomentar la cooperación mutua y transparencia en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, emitiendo el SII un certificado anual por contribuyente.

Vigencia: 1° día del mes siguiente a la publicación de la Ley.

4. Notificación por correo electrónico y representante legal: notificación por correo electrónico como regla general salvo en zonas o comunas donde exista baja o nula conectividad. Asimismo, se establece la posibilidad que los contribuyentes designen un “mandatario”, que se entenderá facultado para realizar todo tipo de actuaciones a través del sitio web del SII utilizando su propia clave personal.

Vigencia: 3 meses después de la publicación de la Ley en el Diario Oficial.

5. Actuaciones y procedimientos de fiscalización:

- i. Se modifican procesos que no se enmarcan en una fiscalización.
- ii. Prohibición de volver a fiscalizar, salvo ciertas excepciones.
- iii. Se modifican los plazos para fiscalizar, estableciendo como regla general un plazo máximo de 9 meses contado desde que se certifica que el contribuyente presentó todos los antecedentes. No obstante, se incrementan los casos en que el plazo aumenta a 12 o 18 meses, pudiendo ser ampliado por una sola vez, 6 meses mediante resolución fundada.
- iv. Se establece posibilidad que el SII fiscalice en forma unificada a un grupo empresarial, por 3 operaciones o transacciones en que participen diversas entidades del grupo.
- v. Se amplían los plazos generales de prescripción para aquellos contribuyentes que incumplan obligaciones de informar operaciones (aumento capital, fusiones, cambio de socios, etc.) al SII y multa. El plazo máximo de prescripción no podrá superar 10 años. Esta norma entrará en vigencia 6 meses después de la publicación de la Ley en el Diario Oficial*.
- vi. Obligación de exigir inicio de actividades respecto de determinadas personas o contribuyentes.

Vigencia: 1° día del mes siguiente a la publicación de la Ley.

6. Cálculo de intereses: se modifica completamente la determinación del interés penal de las deudas tributarias (actualmente 1,5% mensual) para pasar a una tasa de interés móvil cuya determinación será semestral en base a operaciones de 1 año o más, reajustables en moneda local, inferiores o iguales a 2.000 UF, más de un 3,5%.

Vigencia: a partir del 1° de enero de 2025.

7. Secreto bancario: se modifica el procedimiento de acceso a información bancaria, recayendo en el contribuyente la carga de iniciar un procedimiento judicial en caso que quiera oponerse a la entrega de información:

- i. SII notificará a la entidad bancaria para que proporcione la información en un plazo no superior a 45 días. Por su parte, el banco deberá informar al SII la existencia de movimientos anormales o sospechosos que se den en el tiempo intermedio entre la notificación en comento y la entrega efectiva de información o la sentencia ejecutoriada, según sea el caso.
- ii. El SII notificará personalmente o por cédula al contribuyente indicando el procedimiento de fiscalización, información requerida y bancos contactados.

iii. El contribuyente tiene plazo de 15 días para autorizar el levantamiento del secreto o reclamar ante el Tribunal Tributario y Aduanero (“TTA”), dando cuenta al banco de ello, que no podrá compartir la información hasta que exista sentencia firme o ejecutoriada.

iv. Se regula un procedimiento judicial para oponerse a la entrega de información.

v. Asimismo, se establece la obligación de los bancos de informar titulares de cuenta y número de transferencias en caso de haberse producido más de 50 en un día, semana o mes, o 100 en un semestre y dichos abonos sean de personas diferentes. Esta obligación se cumplirá en julio y enero de cada año respecto del semestre inmediatamente anterior. El primer reporte deberá realizarse respecto al segundo semestre de 2024*.

Vigencia: 1° día del mes siguiente a la publicación de la Ley.

8. Tasación y reorganizaciones empresariales: se reformula completamente el artículo 64 del Código Tributario reemplazando el concepto “valor corriente en plaza” por “**valor normal de mercado**” al cual se le da un concepto legal.

i. Se incorporan los siguientes métodos de valorización, para aquellos contribuyentes que no sean personas naturales o declaren sus rentas de acuerdo al régimen del artículo 14 , D) de la Ley de Impuesto a la Renta:

- a) Método de Flujo de Caja.
- b) Método de Relativos o Múltiplos.
- c) Valor Contable Ajustado.
- d) Otros métodos de valorización.

ii. El SII deberá determinar fundadamente los valores o precios debiendo aplicar, para tales efectos, los métodos precedentemente señalados.

iii. La diferencia entre el valor asignado por el contribuyente y el determinado por el SII se encontrará afecto al impuesto único del artículo 21 de la Ley de Impuesto a la Renta (40%). No obstante, no se afectará con este impuesto único las diferencias determinadas por el propio contribuyente en declaraciones rectificatorias.

iv. **Reorganizaciones empresariales nacionales:** no se aplicará la facultad de tasar en el caso de las reorganizaciones (fusiones, divisiones, conversión de empresario individual o aportes de activos de cualquier clase) en la medida que obedezcan a una legítima razón de negocios, debiendo la absorbente o naciente mantener el costo tributario de los activos y no se originen flujos efectivos de dinero.

v. **Reorganizaciones empresariales internacionales:** el SII no aplicará la facultad de tasar, en la medida que se cumplan los siguientes requisitos copulativos:

- a) Que exista una legítima razón de negocios.
- b) La reorganización se haya efectuado dentro del mismo grupo empresarial.
- c) Que no se originen flujos de dinero para el aportante.
- d) Se mantenga el costo tributario de los activos que se transfieren, aporten o asignen.
- e) Que se haya cumplido con la legislación extranjera.
- f) Se mantenga o no se afecte la potestad tributaria de Chile.

Vigencia: 1º día del mes siguiente a la publicación de la Ley.

9. Término de Giro:

- i. Se establece una excepción a la prohibición del SII de fiscalizar una vez aprobado el término de giro, cuando se tome conocimiento de nuevos antecedentes que dieran lugar a la aplicación de la NGA.
- ii. Se establece un término de giro simplificado para PYME.
- iii. Se precisan los casos en que se SII puede declarar de oficio término de giro.

Vigencia: 1º día del mes siguiente a la publicación de la Ley.

10. Delitos tributarios: se introducen diversas modificaciones al artículo 97 del Código Tributario, dentro de las cuales destacan:

- i. Se sanciona separadamente a quien confeccione, venda o facilite documentación tributaria falsa, y el que lo haga para que se cometa o se posibilite la comisión de los delitos regulados en el N° 4 del art. 97.
- ii. Se aumentan las multas por entorpecer la fiscalización cuando el contribuyente registra ventas superiores a 50.000 UF anuales.
- iii. Se modifica la sanción al comercio clandestino para aclarar que también aplica al comercio digital.
- iv. Se expande la sanción de clausura al comercio digital, impidiendo la emisión de documentos tributarios y contemplando incluso la suspensión del dominio web, o suspensión del acceso al proveedor de pago.
- v. Se agrega como nuevo delito la distracción o disminución intencional de patrimonio con el objeto de evitar el cobro de deudas tributarias.

Vigencia: 1º día del mes siguiente a la publicación de la Ley.

11. Colaboración sustancial: se introduce la figura de colaboración sustancial que permite al Director del SII optar únicamente por una sanción pecuniaria; y, en caso de llevarse la investigación por el Ministerio Público reducir la pena hasta 2 grados.

Vigencia: 6 meses después a la publicación de la Ley en el Diario Oficial.

12. Denunciante Anónimo: se define la figura del denunciante anónimo, estableciendo sanciones pecuniarias para quienes aporten antecedentes falsos a sabiendas. El denunciante anónimo tiene derecho al 10% de la multa que se aplique como consecuencia del procedimiento y si varias personas hubieran colaborado en la investigación, el monto será distribuido entre todas ellas.

Vigencia: 6 meses después a la publicación de la Ley en el Diario Oficial.

13. Procedimiento ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros: se introducen numerosas modificaciones, de las cuales muchas de ellas están orientadas a ajustarse al nuevo procedimiento de NGA y Multijurisdicción, y destacan las siguientes:

i. Elimina el procedimiento especial para reclamación de avalúo de bienes raíces que pasa al procedimiento general de reclamaciones. No obstante, podrán reclamarse tanto los avalúos de tasación general como modificaciones individuales y giro de impuesto territorial, sólo en caso de concurrir ciertas causales.

ii. Creación del “Sistema de Administración de Causas Tributarias y Aduaneras”, generando un sistema de tramitación electrónica símil al de los tribunales civiles.

iii. Notificación electrónica.

iv. Se amplía aplicación de la conciliación judicial a todo juicio tributario, restringiéndola únicamente a los casos de multas por delitos tributarios donde no se haya ejercido la acción penal. De esta forma, los casos de elusión también pueden ser objeto de conciliación.

v. Se incluye como medida cautelar la retención de bienes y una medida prejudicial de prohibición de celebrar actos y contratos en casos calificados dentro del procedimiento de elusión.

Vigencia: a partir del 1° de enero de 2025.

14. Actuaciones y procedimientos frente al Servicio de Tesorerías: se establecen una serie de medidas para homologar el procedimiento de Tesorería al del SII, junto con modernizar algunos aspectos. A continuación las más destacadas:

i. La notificación por defecto será el correo electrónico.

ii. Se incorporará un sistema de tramitación electrónica.

iii. Se reformulan las normas sobre embargos de bienes, como así también se regula especialmente el caso de vehículos e inmuebles.

iv. Se introducen facilidades para celebrar y pagar convenios, incluyendo la ampliación en el tiempo, rebajar pago inicial (5%) y condonación de intereses y multas.

v. Se reestructuran normas que permiten a Tesorería declarar deudas incobrables. Se señala expresamente que transcurrido el plazo de 3 años (1 año para PYME) desde la declaración de incobrabilidad prescribirá acción del Fisco.

vi. Se permitirá a los contribuyentes solicitar administrativamente la prescripción, cuando no se hubiese iniciado un procedimiento de cobranza evitando la necesidad de concurrir a tribunales.

Vigencia: a partir del 1° de enero de 2025, salvo determinadas normas sobre la forma de notificación que regirán desde el tercer mes contado desde la publicación de la presente Ley.

II. MODIFICACIONES A LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA ("LIR").

1. Venta Indirecta (art. 10 LIR): este artículo regula la tributación de ventas indirectas y el Proyecto de Ley precisa una causal de exclusión de esta norma de control, en caso que, tratándose de enajenación de entidades de regímenes fiscales preferentes con activos subyacentes chilenos, no existan personas con domicilio o residencia en Chile que directa o indirectamente sean titulares, accionistas o beneficiarios de un 5% o más de los derechos o acciones enajenados.

Vigencia: 1° día del mes siguiente a la publicación de la Ley.

2. Precios de Transferencia:

i. Se incorpora en forma expresa el **principio de plena competencia**. En este sentido el SII puede cuestionar los precios, valores o rentabilidades cuando las operaciones entre relacionados no cumplan con este principio, es decir, cuando sus operaciones "*no se hayan efectuado a precios, valores o rentabilidades de mercado*". Asimismo, se define qué se entiende por este último concepto.

ii. Se elimina como parte relacionada en esta materia las relaciones familiares entre personas naturales.

iii. Respecto a los ajustes de precios de transferencia se realiza una nueva regulación de cómo realizarlos y los efectos de su aplicación, los que estarán limitados al impuesto a la renta.

iv. Se modifica el procedimiento de Acuerdos Anticipados de Precios (APAs).

v. Se introduce la posibilidad legalmente consagrada de que el contribuyente realice auto-ajustes de precios de transferencia sin necesidad de intervención del SII. Dichos ajustes sólo tendrán efectos en impuesto a la renta y no necesitarán autorización cuando impliquen un aumento de la base imponible de dicho impuesto (no aplica, por ende, el artículo 21 de la LIR).

Vigencia: 1° día del mes siguiente a la publicación de la Ley.

3. Control de rentas pasivas en el extranjero (artículo 41 G de la LIR):

i. Se modifica la norma de relación remitiéndose al número 17 del artículo 18 del Código Tributario, lo que amplía el concepto de la misma.

ii. Se exige a los contribuyentes, al momento de determinar sus rentas pasivas para efectos del límite de 2.400 UF por ejercicio, considerar también aquellas rentas pasivas de sus relacionados, bajo la nueva norma de relación.

Vigencia: a partir del 1° de enero de 2025.

4. Territorios o jurisdicciones con régimen fiscal preferencial (artículo 41 H de la LIR): se modifican los criterios para determinar cuándo se está en presencia de algunos de estos territorios o jurisdicciones. Al efecto, será régimen fiscal preferencial cuando se cumplan las siguientes condiciones copulativas:

i. No haya celebrado con Chile un Convenio que permita el intercambio de información, o el celebrado no esté vigente o, estándolo, contenga limitaciones que impidan el intercambio efectivo.

ii. No reúna las condiciones para ser considerado cumplidor o sustancialmente cumplidor en materia de transparencia e intercambio con fines fiscales. Para ello se estará a las calificaciones del Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información para Fines Fiscales u otro que lo reemplace, siempre que Chile sea un miembro permanente.

Vigencia: a partir del 1° de enero de 2025.

III. MODIFICACIONES A LA LEY SOBRE IMPUESTO A LAS VENTAS Y SERVICIOS (IVA).

1. IVA en la adquisición de bienes ubicados en el extranjero:

i. Se considera como contribuyente de IVA al operador de una plataforma digital de intermediación, siempre que se refiere a operaciones gravadas con ese impuesto. Esta norma no aplica cuando el comprador o receptor de los servicios sea contribuyente de IVA, en cuyo caso debe emitir factura de compra siendo él el obligado a enterar el impuesto.

ii. Cuando más de una plataforma digital de intermediación facilite en forma conjunta o simultáneamente la misma operación, se considerará contribuyente a aquella que autorice o procese el pago de la operación gravada.

iii. Se permite que el SII determine que los emisores de tarjetas de pago u otros sistemas de pago análogo recarguen, retengan, declaren y/o paguen el impuesto por las operaciones realizadas por personas naturales o jurídicas u otro tipo de entidades sin personalidad jurídica con domicilio o residentes en el extranjero que no se sujeten al régimen de tributación simplificada.

iv. Se establece que los bienes adquiridos por vía remota se considerarán como ubicados en Chile para efectos de la Ley de IVA, cuando tengan como destino el territorio nacional, sean adquiridos por un no vendedor o prestador de servicios, y siempre que su valor no exceda (incluyendo todos los recargos o costos accesorios) la suma de USD 500. Los bienes así gravados se encontrarán exentos del IVA aplicable a las importaciones.

v. Eliminación de la exención IVA para bienes importados por un valor inferior a USD 41.

Vigencia: a partir del 1° de enero de 2025.

2. IVA en servicios digitales: como consecuencia de lo expuesto en el punto precedente, se derogan las disposiciones especiales del IVA digital (art. 8 letra n), debido a que todos los servicios pasan a estar gravados con IVA sin distinción (salvo exenciones específicas). Se reemplaza la palabra “digital” por “remoto”.

3. IVA en las reorganizaciones empresariales: se incorporan 2 nuevas normas de control:

i. Facultad del SII para liquidar y girar IVA de bienes corporales muebles o inmuebles que formen parte del activo inmovilizado que realice la empresa que se crea o subsista con ocasión de una reorganización empresarial, cuando ésta haya tenido por objeto principal evitar el pago del impuesto.

ii. El SII podrá recalificar como una venta de activo inmovilizado la venta de acciones, derechos sociales, cuotas, bonos u otros títulos convertibles en acciones, cuotas o derechos sociales, cuando al menos un 50% del valor de mercado total de éstos provenga del valor de mercado del activo inmovilizado (inmueble) y sean propiedad, directa o indirecta, de la empresa cuyos derechos, acciones, etc., se enajenan y cuando dicha enajenación sea realizada con el objeto principal de evitar el impuesto que se hubiera generado de venderse directamente el activo subyacente. Deben cumplirse además otros requisitos, como que la enajenación sea de, al menos, un 20% del total de acciones, derechos, etc., considerando enajenaciones de relacionados, dentro de un periodo de 12 meses.

Vigencia: 1° día del mes siguiente a la publicación de la Ley.

4. Facultad de tasar el IVA: la nueva versión contempla dos supuestos distintos:

- i. Norma de Control: cuando no se pueda determinar en forma fehaciente o clara el impuesto IVA que un contribuyente deba pagar, el SII podrá, mediante resolución fundada y previa citación, tasar las ventas o servicios realizados.
- ii. Fomento a la formalización: un contribuyente podrá solicitar al SII la tasación del impuesto IVA a pagar, cuando entregue antecedentes que den cuenta de que no está en condiciones de determinarlo por sí mismo.

Vigencia: 1º día del mes siguiente a la publicación de la Ley.

5. Devolución de IVA en adquisición de bienes del activo fijo: una vez que el contribuyente hubiere obtenido una devolución anticipada de crédito fiscal por adquisición de activo fijo, se establece un mínimo de restitución para los ejercicios siguientes, consistente en 1/10 de las sumas recibidas al año. En caso de que al mes de diciembre los débitos fiscales del año no superen dicho monto, en la declaración de ese mes deberá adicionarse la diferencia para alcanzarlo.

Vigencia: normas vigentes a la fecha de aprobación o solicitud según corresponda, con determinadas modificaciones.

6. IVA Exportador: se establecen normas antielusivas especiales para exportadores que, habiendo recibido devoluciones de IVA exportador en un monto superior al valor FOB de los bienes exportados, no cumplan con un mínimo de exportaciones dentro de los 24 meses siguientes, en cuyo caso deberán devolver las sumas reembolsadas, a saber:

- i. En aquellos casos en que el impuesto recuperado sea mayor al equivalente al valor FOB, los contribuyentes deberán acreditar que, en un periodo de 24 meses contado desde el último embarque o aceptación de la declaración de exportación en el caso de servicios, han realizado exportaciones equivalentes a lo menos dos veces el impuesto reembolsado (considerando valor FOB de los bienes).
- ii. De no cumplir lo anterior, debe reintegrarse las sumas reembolsadas, en proporción al monto de las exportaciones no realizadas.
- iii. Misma arregla aplicará a los exportadores que realicen término de giro sin haber exportado la cantidad señalada, salvo caso fortuito, fuerza mayor o existencia de liquidación concursal.

Vigencia: 6 meses con posterioridad a la dictación del Decreto que reemplace aquel que “fija disposiciones por los cuales los exportadores pueden recuperar IVA”, el que deberá otorgarse dentro de los 3 meses siguientes a la publicación de la Ley en el Diario Oficial.

IV. MODIFICACIONES A LA LEY DE IMPUESTO A LAS HERENCIAS, ASIGNACIONES Y DONACIONES.

1. Hechos gravados: se aclara que las donaciones revocables están también gravadas y que este impuesto gravará aquellas donaciones cuyo donatario tenga domicilio o residencia en Chile o que los bienes donados se encuentren situados o registrados en Chile o hayan sido adquiridos con recursos provenientes del país.

2. Limitación beneficio 20% renta bruta global: se mantiene la posibilidad de realizar donaciones liberadas de impuesto hasta el 20% de la renta bruta global, pero excluyendo aquellas efectuadas a personas legitimarias o beneficiarias de la cuarta de mejoras del donante, o a partes relacionadas con el donante en los términos del número 17 del artículo 8 del Código Tributario.

3. Valoración de activos: a continuación un resumen de las nuevas reglas de valorización:

i. Valores que se cotizan en mercados regulados: se valorizan según el precio promedio que se registre en tales mercados dentro de los 6 meses anteriores a la fecha de delación de la herencia o donación.

ii. Acciones, cuotas, derechos o cualquier otro título que se mantengan en empresas sin presencia bursátil y cuenten con estados financieros auditados: se estará al mayor valor entre el capital propio tributario de la entidad respectiva y el patrimonio financiero (al año anterior a la delación de la herencia o realización de la donación). Sin embargo, si la entidad se encuentra en un territorio o jurisdicción con regímenes fiscales preferentes (art. 41 H LIR), deberán valorizarse los activos subyacentes de la entidad según las mismas reglas de la ley.

iii. Acciones, cuotas, derechos o cualquier otro título que no cumplan con requisitos anteriores: se debe considerar su valor normal de mercado, debiendo acompañar un estudio que dé cuenta del mismo.

iv. Bienes inmuebles: para aquellos ubicados en Chile se utilizará el avalúo fiscal correspondiente al semestre en que se difiera la herencia o efectúe la donación, pero si el bien se adquirió dentro de los tres años anteriores a dicha fecha, deberá utilizarse el valor de adquisición reajustado. Si el inmueble está fuera de Chile, se valoriza según su valor de mercado.

v. Vehículos y medios de transporte terrestre, marítimo o aéreo: se valorizan según tasación anual efectuado por el SII y, de no existir tasación, valor de mercado.

vi. Portafolios de inversiones: tendrán el valor informado por el administrador (valor de cartola).

vii. Cuentas bancarias y similares: se valorizan según el saldo a la fecha de la donación o que se defiere la herencia o delación, si el valor en esa fecha es mayor, y si la cuenta tiene más de un titular, se considera la proporción que corresponda.

viii. Beneficios del causante o donante: se valoriza atendiendo al porcentaje de su participación o derechos sobre el capital, patrimonio o utilidades, de la entidad que da origen al beneficio.

ix. Animales destinados a actividad lucrativa o comercial: se valorizan según Boletín semanal de precios de la Asociación Gremial de Ferias Ganaderas. De no existir valor referencia, se toma el valor de mercado.

x. Cualquier otro bien o activos: se valorizan a su valor normal de mercado.

xi. Pasivos: a su valor a la fecha en que se defiera la herencia.

4. Pago de la herencia: se permite que herederos paguen el impuesto en cuotas anuales sin recargos legales.

5. Normas especiales antielusivas: se establecen varias adecuaciones a la norma de control contenida en el artículo 63 de la Ley de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y donaciones, entre las que destacan:

- i.** Se amplía alcance de la norma, en orden a reemplazar contrato oneroso por expresión “acto o contrato”.
- ii.** Exigencia de citación para aplicar la norma.
- iii.** Se establece que el plazo para liquidar y girar el impuesto será de 6 años contados desde la celebración del acto cuestionado.

Vigencia: 1° día del mes siguiente a la publicación de la Ley. Sin embargo, los procedimientos de insinuación que se hubieren iniciado con anterioridad a la publicación de la ley se registrarán por las disposiciones vigentes a la fecha del inicio del procedimiento judicial.

V. MODIFICACIONES A LA ORDENANZA DE ADUANAS.

Sus principales modificaciones son las siguientes:

1. Se establece un catálogo de derechos en favor de quienes interactúen con el Servicio Nacional de Aduanas.
2. Se incorpora un Recurso de Resguardo a presentarse ante el Director Regional o Nacional, según corresponda.

3. Notificación por correo electrónico, como regla general.
4. Se amplía de 2 a 3 años el plazo para formular cargo.
5. Se regula los casos donde las modificaciones en las destinaciones de importación no serán objeto de formulación de cargos.
6. Se establece que los ajustes y auto-ajustes de precios de transferencia, aun si provienen de un APA, no tendrán efectos en el valor de declaración de los bienes ingresados al país, como tampoco lo tendrán ajustes que se hagan a períodos anteriores a la entrada en vigencia de dicho APA. Cuando un APA, finalmente, diga relación con importación de mercaderías, Aduanas debe participar en su suscripción.
7. Se homologa procedimientos de reclamo aduanero a normas del Código Tributario.
8. Se faculta al Director Nacional para autorizar la donación de mercaderías en reemplazo a su destrucción.
9. Se permite la destrucción de mercaderías que sean objeto de investigación penal por un periodo superior a 1 año, dejando una muestra representativa e informando al Ministerio Público y tribunal respectivo.
10. Se reformulan las multas a los errores en destinación aduanera de exportación, y se incrementa el tope de multas infraccionales de 5 a 10 UTM, junto con otros aumentos de sanciones.

Vigencia: las normas a que se refieren los números 3 y 7 entran en vigencia a partir del 1° de enero de 2025, los demás números en el 1° día del mes siguiente a la publicación de la Ley.

VI. MODIFICACIONES AL DENOMINADO “IMPUESTO AL LUJO”.

1. Se regulan en la ley diversos elementos que quedaban regulados vía reglamento.
2. Se reemplaza el concepto “valor corriente en plaza” por “valor normal de mercado”.
3. Se agrega a la Dirección General de Aeronáutica Civil, la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante y el Servicio de Registro Civil e Identificación como organizaciones que deben informar al SII sobre determinados bienes del contribuyente.
4. Se excluye de este impuesto a los yates a vela que cumplan determinados requisitos.
5. En caso que no sean aplicables normas de valorización de vehículos motorizados el SII aplicará el valor normal de mercado.
6. Los copropietarios de un bien son solidariamente responsables del pago del impuesto. El SII podrá emitir el giro del impuesto a cualquiera de ellos, que tendrá derecho a repetir.
7. Se regula facultad del SII de revisar los giros emitidos, ya sea de oficio o a petición del contribuyente.

Vigencia: 1° día del mes siguiente a la publicación de la Ley.

VII. MODIFICACIÓN A LA DEFENSORÍA DEL CONTRIBUYENTE (DEDECON).

1. Se realizan una serie de modificaciones para consagrar la posibilidad de actuar ante la Tesorería General de la República y Servicio Nacional de Aduanas.
2. Se amplía la representación administrativa de todo tipo de peticiones y en el caso del Servicio Nacional de Aduanas representan en la interposición del Recurso de Resguardo.
3. Se permite solicitar información sujeta a reserva en Tesorería y SII.
4. Se extiende la facultad de orientar y acompañar a determinados contribuyentes sobre la protección de sus derechos, incorporando todo ámbito de acción en el cumplimiento tributario.
5. Se modifica el procedimiento de mediación.
6. Amplía facultades sobre reclamo por vulneración de derechos.

Vigencia: las normas sobre representación judicial entran a regir el 1° de enero de 2025. Las demás entran en vigencia el 1° día del mes siguiente a la publicación de la Ley.

VIII. MODIFICACIONES AL DECRETO LEY N° 3.063 DE 1979 SOBRE RENTAS MUNICIPALES.

Se modifica este cuerpo legal con el objeto de regular los efectos tributarios de la **donación del derecho real de conservación**:

1. Para acceder al beneficio las donaciones que no sean a perpetuidad deberán realizarse por un plazo no inferior a 20 años.
2. El beneficio tributario máximo corresponde al valor del inmueble o la parte del inmueble donado, siempre que la donación sea a perpetuidad o plazo mayor a 100 años. Cuando el plazo es inferior, el monto del beneficio será proporcional al plazo de la donación.
3. Para la valorización de la donación se debe considerar la proporción sobre el total del inmueble que representa el derecho real de conservación y, en ningún caso, puede ser superior a su valor normal de mercado. Siempre se requerirá informe de perito independiente.
4. El monto del derecho real de conservación rebajará el costo tributario del inmueble.

Vigencia: 1° día del mes siguiente a la publicación de la Ley.

IX. MEDIDAS TRANSITORIAS SOBRE CUMPLIMIENTO TRIBUTARIO.

1. **Repatriación de capitales (tasa 12%):** se establece una medida de repatriación de capitales similar a aquella de la reforma de 2015, cuyas características más importantes son las siguientes:

i. **Contribuyentes que pueden acogerse:** contribuyentes domiciliados, residentes, establecidos o constituidos en Chile con anterioridad al 1° de enero de 2023, respecto de sus bienes y rentas que se encuentren en el extranjero, cuando habiendo estado afectos a impuestos en el país no hubieren sido declarados oportunamente y/o gravados con los tributos respectivos.

ii. **Ingreso de los bienes o rentas declaradas:** no estarán obligados a ingresar al país los bienes y rentas declarados, pero quienes opten por repatriarlos deberán hacerlo, según corresponda, a través de los bancos según instrucciones impartidas por el Banco Central.

iii. **Bienes y rentas susceptibles de acogerse:**

a) Toda clase de bienes incluyendo bienes muebles e inmuebles, corporales e incorpóras, tales como acciones o derechos en sociedades constituidas en el exterior, o el derecho de los beneficios de un trust o fideicomiso. Además, toda clase de instrumentos financieros o valores, tales como, bonos cuotas de fondos, depósitos y otros similares pagaderos en moneda extranjera;

b) Divisas; y,

c) Rentas que provengan de los bienes indicados precedentemente, tales como, dividendos, utilidades, intereses, y todo otro incremento patrimonial que se hayan generado.

d) Los bienes o derechos deben haberse adquirido con anterioridad al 1° de enero de 2023 y las rentas que provengan de tales bienes hasta el 31 de diciembre de 2023, acreditando lo anterior de manera fehaciente.

iv. **Plazo:** a partir del 1° día del mes siguiente a la publicación de la Ley hasta el 30 de noviembre del mismo año.

v. **Inventario y descripción de los bienes, rentas, consumos y gastos de vida:** los contribuyentes deberán acompañar a la declaración un inventario y descripción detallada de todos los bienes y rentas objeto de la misma, con indicación de su origen, naturaleza, especie, número, cuantía, lugar en que se encuentran y personas o entidades que los tengan a cualquier título, cuando no se hallen directamente en poder o a nombre del contribuyente, incluyendo aquellos que con anterioridad hayan omitido o declarado en forma incompleta o inexacta.

vi. **Sanción:** quienes incluyan maliciosamente bienes o rentas de terceros serán sancionados con multa de 300% del valor de los bienes o rentas, y presidio menor en su grado máximo.

vii. Reglas de valoración:

- a) Valores que se coticen en mercado regulados: su valor será el precio promedio que se registre dentro de los 6 meses anteriores a la fecha de la declaración.
- b) Inversiones financieras (portafolio): se considerará el saldo global según certificados o cartolas emitidos al 31 de diciembre de 2023.
- c) Cuando no pueda aplicarse lo dispuesto en las letras precedentes: se deberán declarar a valor comercial o de mercado, según informe de valoración elaborado por auditores independientes inscritos en la Comisión para el Mercado Financiero.
- d) Si el contribuyente no acredite el valor de los bienes o cuantía de las rentas: el SII podrá tasarlos según normas del artículo 64 del Código Tributario.

viii. **Tasa**: tasa aplicable del 12% sobre el valor de dichos bienes o rentas, que no podrá utilizarse como crédito o deducirse como gasto.

2. Término anticipado de juicios:

- i. **¿Quiénes pueden acceder?**: los contribuyentes que, a la entrada en vigencia de la Ley, tuvieren gestiones judiciales pendientes por reclamos de giros o liquidaciones ante Tribunales Tributarios y Aduaneros, Cortes de Apelaciones o Corte Suprema, siempre y cuando el SII no haya ejercido acción penal salvo determinados casos.
- ii. **¿Cuándo pueden solicitar el término anticipado?**: entre el 1º día del mes siguiente a la publicación de la Ley y antes del 30 de noviembre de 2024.
- iii. **¿En qué consiste?**: sobre la base que, reconociendo la deuda tributaria debidamente reajustada, se concede una condonación total de intereses y multas por parte del SII. Si el contribuyente ha obtenido fallo parcialmente favorable al reclamo en primera instancia o en la Corte de Apelaciones, puede acogerse a esta solicitud sobre la parte del fallo que no le fue favorable. Con todo, el SII puede optar si continuar o no con el juicio en la parte que le fue favorable al contribuyente.

Conoce a nuestro equipo:

Pablo Ramírez M.

Socio fundador
pramirez@arhabogados.com

José Antonio Yazigi P.

Director Litigios Tributarios
jyazigi@arhabogados.com

Federico Chaigneau H.

Abogado Senior

Javier Icaza A.

Abogado

Antonia Bahamondes L.

Abogada

María Ignacia Rojas G.

Abogada

Nicolás Martínez E.

Abogado

Liz López M.

Auditora Tributaria

José Ayala A.

Socio
jayala@arhabogados.com

Catalina Brautigam L.

Directora
cbrautigam@arhabogados.com

Francisco Pinochet F.

Abogado Senior

Pedro Pablo Vidal U.

Abogado

Vicente Cruz E.

Abogado

Cristián Arrendondo O.

Abogado

Lorena Muñoz R.

Auditora Tributaria
Jefa Auditoría y Contabilidad

Nataly Astorga

Auditora Tributaria